Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue recibida en este Juzgado el 21 de abril de 2022 por medio del correo electrónico a las 10:32 a.m. La demanda consta de 1 archivo. La abogada de la parte demandante aparece en SIRNA con tarjeta profesional vigente y con dirección electrónica GRECO@UNE.NET.CO A Despacho.

Medellín, 27 de mayo de 2022

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS LÓPEZ TORRES
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00420** 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CARLOS LÓPEZ TORRES, observa que es necesario cumplir los siguientes requisitos para su admisión:

1. APORTARÁ nuevo poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante con la respectiva presentación personal del mismo (art. 74 C.G.P), o en su defecto, constancia de ser otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, ya que el aportado carece de presentación personal y no se aportó ningún mensaje de datos referente a su otorgamiento conforme a los lineamientos de la Ley 527 de 1999; por cuanto el mensaje de datos que se allega hace referencia a unas garantías mas no el otorgamiento del poder.

2. ADECUARÁ los hechos indicando la totalidad del capital adeudado por el demandado, ya que conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999 en los créditos de vivienda préstamos de vivienda a largo plazo de que trata esta ley, no se presumen los intereses de mora; y, conforme a la literalidad del pagaré objeto de recaudo, el plazo se extingue desde la presentación de la demanda.

Por lo tanto, no resulta adecuado el cálculo de intereses de mora sobre el valor de la cuota mensual que debía pagar el ejecutado, pues la misma tendría inmerso el valor de los intereses remuneratorios pactados y se estaría cobrando intereses sobre los intereses.

3. INDICARÁ en los hechos la suma total de los intereses remuneratorios adeudados, indicando la fecha desde el momento en que cesó sus pagos el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. CORREGIRÁ las pretensiones indicando el valor total del capital adeudado, separando las sumas de los intereses remuneratorios pactados e indicando su valor y pondrá como fecha de exigibilidad de los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda; porque conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999 en los créditos de vivienda préstamos de vivienda a largo plazo de dicha ley, no se presumen los intereses de mora; y, conforme a la literalidad del pagaré objeto de recaudo, el plazo se extingue desde la presentación de la demanda.

Por lo tanto, no resulta adecuado el cálculo de intereses de mora sobre el valor de la cuota mensual que debía pagar el ejecutado pues la misma tendría inmerso el valor de los intereses remuneratorios pactados y se estaría cobrando intereses sobre los intereses.

5. INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito, atendiendo a los requisitos exigidos, a fin de dar mayor orden y en concordancia con el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo con garantía real promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CARLOS LÓPEZ TORRES, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

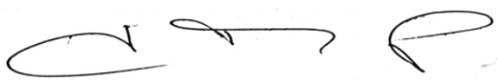

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Juez (E)[1]

R.

[1] La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 075 (E) Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.